

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP 3287/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3287/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0327400054619	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El subejercicio al segundo trimestre de 2019 de manera desglosada por partida de conformidad con el clasificador por objeto de gasto vigente.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Hizo del conocimiento de la ahora persona recurrente, de manera impresa, el analítico de claves presupuestales en el que se detallan los recursos disponibles por partida presupuestal al 30 de junio de 2019; entregando el documento denominado "RECURSOS DISPONIBLES AL 30 DE JUNIO DE 2019".	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En su inconformidad con la respuesta emitida, dado la falta de puntualidad en su contestación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva debidamente fundada y motivada, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione los elementos necesarios de interpretación que permitan a la persona solicitante comprender la información que le sea entregada en contestación a su requerimiento que conformó su solicitud de información pública folio 0327400054619, respecto al subejercicio al segundo trimestre de 2019 de manera desglosada por partida de conformidad con el clasificador por objeto de gasto vigente. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a **16 de octubre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3287/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 2 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0327400054619.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Quisiera me proporcione el subejercicio en su entidad al segundo trimestre de 2019, desglosado por partida específica de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto vigente”
[SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio

APSDG/UT/08334/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. En su parte sustantiva, el referido oficio señala lo siguiente:

“[...] se canalizó a la Coordinación de Administración, su solicitud ingresada a este órgano desconcentrado con número 0327400054619 la cual da atención a dicho requerimiento de información en los siguientes términos:

“...Al respecto me permito remitir de manera impresa el analítico de claves presupuestales en el que se detallan los recursos disponibles por partida presupuestal al 30 de junio de 2019...” (Sic)

[...] [SIC]

Anexando a dicho oficio el documento identificado como “RECURSOS DISPONIBLES AL 30 DE JUNIO DE 2019” constante de 4 fojas, y cuyo extracto a continuación se ilustra:

SECRETARÍA DE SALUD
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN

RECURSOS DISPONIBLES AL 30 DE JUNIO 2019

ANOTRO	GESE	FUNCIÓN	FONDO	POS.	PRESUP.	ICAF	DIG	PRG	MODIFICADO	DISPONIBLE JUNIO
9	26CDD1	124303	111190	14111201	1	2			8,556.00	2,969.25
9	26CDD1	124303	111190	14211201	1	2			4,291.00	1,873.66
9	26CDD1	124303	111190	14311200	1	2			10,321.00	4,567.01
9	26CDD1	124303	111190	14411200	1	2			5,310.00	1,484.20
9	26CDD1	124303	111190	14431200	1	2			203.00	88.20
9	26CDD1	124303	111190	33821100	3	1			27,500.00	13,800.00
9	26CDD1	172301	111190	33821100	3	1			27,500.00	13,800.00
9	26CDD1	185301	111190	21111100	2	1			20,000.00	8,278.76
9	26CDD1	185301	111190	21411100	2	1			5,000.00	2,500.00
9	26CDD1	185301	111190	21511100	2	1			6,440.00	22.00
9	26CDD1	185301	111190	21611100	2	1			10,000.00	4,998.00
9	26CDD1	185301	111190	22111100	2	1			10,000.00	4,998.00
9	26CDD1	185301	111190	22311100	2	1			10,000.00	4,998.00
9	26CDD1	185301	111190	24611100	2	1			9,200.00	3,798.60
9	26CDD1	185301	111190	24711100	2	1			10,000.00	4,464.04
9	26CDD1	185301	111190	24911100	2	1			4,000.00	0.72
9	26CDD1	185301	111190	29211100	2	1			10,000.00	3,148.08
9	26CDD1	185301	111190	29411100	2	1			10,000.00	2,865.60
9	26CDD1	185301	111190	33111100	3	1			30,000.00	15,000.00
9	26CDD1	185301	111190	33821100	3	1			73,600.00	36,799.00
9	26CDD1	185301	111190	34111100	3	1			42,382.58	5,057.95
9	26CDD1	231371	111190	14111201	1	2			48,165.00	16,718.19
9	26CDD1	231371	111190	14211201	1	2			32,352.00	14,109.99
9	26CDD1	231371	111190	14311200	1	2			28,376.00	12,935.29
9	26CDD1	231371	111190	14411200	1	2			40,809.00	11,394.56
9	26CDD1	231371	111190	14431200	1	2			2,753.00	1,187.88
9	26CDD1	231371	111190	21111100	2	1			8,919.00	2,155.00
9	26CDD1	231371	111190	21111200	2	2			23,000.00	8,749.42
9	26CDD1	231371	111190	21411200	2	2			36,600.00	16,402.00
9	26CDD1	231371	111190	26111100	2	1			30,900.00	9,996.00
9	26CDD1	231371	111190	26111200	2	2			182,007.00	74,010.06
9	26CDD1	231371	111190	27111100	2	1			83,994.00	46,998.00
9	26CDD1	231371	111190	27211100	2	1			134,379.00	69,142.00
9	26CDD1	231371	111190	29611200	2	2			13,800.00	6,900.00
9	26CDD1	231371	111190	3121200	3	2			85,762.00	42,882.00
9	26CDD1	231371	111190	3141222	3	2			11,860.00	997.00
9	26CDD1	231371	111190	31711200	3	2			20,000.00	2,318.16
9	26CDD1	231371	111190	31911200	3	2			8,200.00	787.00
9	26CDD1	231371	111190	32211100	3	1			460,850.00	225,348.00
9	26CDD1	231371	111190	33811100	3	1			35,110.00	17,556.00
9	26CDD1	231371	111190	33821100	3	1			27,600.00	13,800.00
9	26CDD1	231371	111190	34511200	3	2			41,400.00	4,000.38
9	26CDD1	231371	111190	35311100	3	1			22,000.00	10,998.00
9	26CDD1	231371	111190	37111100	3	1			4,600.00	2,298.00
9	26CDD1	231371	111190	37211100	3	1			5,520.00	2,760.00
9	26CDD1	231371	111190	37511100	3	1			18,400.00	9,190.00
9	26CDD1	231371	111190	38211100	3	1			1,840.00	918.00
9	26CDD1	231372	111190	14111201	1	2			60,375.00	20,951.47

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Inconformidad con la respuesta. El Sujeto obligado no respondió puntualmente a lo solicitado” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 29 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 9 de octubre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico, el oficio número APSDG/UT/11398/2019, de fecha 8 de octubre de 2019, emitido por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Memorandum No. APS/CAAPS/00809/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, emitido por el Coordinador de Administración del sujeto obligado, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Nombramiento de fecha 1 de enero de 2019, expedido por el Director General de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México a favor del C. Ulises Pantoja Baranda.

VI. Ampliación de Plazo para resolver. El 11 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 11 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de*

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procede a pronunciarse respecto al sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; solicitado por el sujeto obligado con fundamento en la fracción III del artículo 249 en relación con las fracciones II y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Así pues, este órgano resolutor determina que no se actualiza el sobreseimiento de mérito, toda vez que no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia, ni en especial las contenidas en las fracciones II y VI; pues por una parte, el sujeto obligado no proporciona evidencia que se esté tramitando algún medio de defensa adicional al que se resuelve o alguno que se encuentre pendiente de resolución, que verse sobre el tema a resolver en el presente. Y por otra parte, del agravio esgrimido por la persona recurrente no se observa que con el mismo se amplíe su solicitud de información, tal y como en la siguiente consideración se precisará.

Aunado a lo anterior, el presente recurso encontró su procedencia en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...

Así las cosas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México: el subejercicio al segundo trimestre de 2019 de manera desglosada por partida de conformidad con el clasificador por objeto de gasto vigente.

En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de su Coordinador de Administración, hizo del conocimiento de la ahora persona recurrente, de manera impresa, *el analítico de claves presupuestales en el que se detallan los recursos disponibles por partida presupuestal al 30 de junio de 2019*; entregando el documento denominado “*RECURSOS DISPONIBLES AL 30 DE JUNIO DE 2019*”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio su inconformidad con la misma, dado la falta de puntualidad en su contestación.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial; y peticionando el sobreseimiento del medio de impugnación que nos atiende, por la supuesta sobrevenida de causales de improcedencia.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: 1) si la respuesta del sujeto obligado deviene legal y si con la misma se dio atención puntual a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de los problemas. Antes de entrar al estudio y resolución de las interrogantes planteadas en la consideración que antecede a la presente, resulta necesario realizar la siguiente precisión:

En relación a lo manifestado por el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos; y en especial en el Memorándum No. APS/CAAPS/00809/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, emitido por su Coordinador de Administración; este órgano resolutor determina que lo manifestado se traduce en la intención del sujeto obligado de mejorar y/o perfeccionar su respuesta primigenia, lo cual no constituye la vía idónea. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y de Jurisprudencia cuyos rubros establecen **“RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN”²** y **“SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA”³**

² Época: Séptima Época; Registro: 250124; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte; Materia(s): Común; Tesis: Pág. 127

³Época: Décima Época; Registro: 160104; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO; Tipo Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Administrativa; Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.); Pág. 1724

Una vez precisado lo anterior, este órgano garante procede a analizar si la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene legal y si con la misma se atendió de manera puntual el requerimiento que integró la solicitud de información; razón por la cual, en primera instancia resulta necesario traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia establece los artículos siguientes:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito **o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública **y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.**

Artículo 14. En la generación, publicación **y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.**

Los sujetos obligados **buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.**

Artículo 20. En el procedimiento de acceso, **entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona**, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

VII. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

...

XI. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos;

...

(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriores se puede concluir que si bien es cierto que los sujetos obligados tienen la posibilidad de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre en sus archivos; no menos cierto es que, éstos están compelidos a garantizar el derecho de acceso a la información pública de toda persona y que para ello debe: velar por la accesibilidad de cualquier persona a la información pública, por lo cual debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles; debiendo entregar información veraz, oportuna, confiable y verificable; siempre y en todo momento, buscando que la información que éste entregue, se generada en un lenguaje sencillo para cualquier persona e incluso procurando, en la medida de lo posible su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; respondiendo sustancialmente a lo que le sea requerido.

Ahora bien, a continuación se procede a analizar el contenido de la documental denominada “RECURSOS DISPONIBLES AL 30 DE JUNIO DE 2019”, misma que fue anexa a la respuesta emitida por el sujeto obligado, y en la cual presuntamente se contiene la información solicitada por la persona ahora recurrente.

Así tenemos que dicha documental se conforma de 4 páginas que contienen una tabla con información distribuida en 10 columnas, bajo los siguientes rubros:

RECURSOS DISPONIBLES AL 30 DE JUNIO 2019

AÑO	TRO.GESA	FUNCIO	FONDO	POS. PRESUP.	CAP	DIG.	PRC	MODIFICADO	DISPONIBLE JUNIO
-----	----------	--------	-------	--------------	-----	------	-----	------------	------------------

Cada columna seguida de diversos números y en algunos caso de números acompañados de letras:

AÑO	TRO.GESA	FUNCIO	FONDO	POS. PRESUP.	CAP	DIG.	PRC	MODIFICADO	DISPONIBLE JUNIO
9	26CD01	124303	111190	14111201	1	2		8,558.00	2,969.25
9	26CD01	124303	111190	14211201	1	2		4,291.00	1,873.66
9	26CD01	124303	111190	14311200	1	2		10,021.00	4,567.01

Siendo todo esto el contenido de la documental denominada “RECURSOS DISPONIBLES AL 30 DE JUNIO DE 2019”; y mediante la cual el Coordinador de Administración remitió “...de manera impresa el analítico de claves presupuestales en el que se detallan los recursos disponibles por partida presupuestal al 30 de junio de 2019...” (Sic)

Con base en lo anterior, este órgano resolutor llega a la convicción de calificar el agravio esgrimido por la persona recurrente como fundado; ya que el sujeto obligado, no obstante el haber dado acceso a la información solicitada con la entrega de la documental analizada; con la misma no se satisface a plenitud el derecho humano de accesos a la información pública de la persona entonces solicitante; pues dicha documental carece de las características de ser emitida en un lenguaje sencillo y verificable; y las cuales resultan indispensables para garantizar dicho derecho de

acceso a la información pública de toda persona; pues resulta a todas luces evidente que los rubros de cada una de las referidas columnas resultan incomprensibles a simple lectura dejando lugar a dudas respecto a su contenido; aunado a que no proporciona los elementos necesarios de interpretación al solicitante para que este comprenda la información contenida en dicho documento, y así pueda tener acceso claro a la información requerida en su solicitud.

Así las cosas, es incuestionable que la respuesta emitida por el sujeto obligado se traduce en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este no fue expedido de conformidad con la ley de la materia, careciendo de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; preceptos jurídicos que a la letra establecen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6º.- **Se considerarán válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimientos que establecen los

ordenamientos aplicables, siendo en el caso que nos atiende, el establecido para la atención de las solicitudes de información en nuestra Ley de Transparencia; y por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁴” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁵”

Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁵ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

- **Proporcione los elementos necesarios de interpretación que permitan a la persona solicitante comprender la información que le sea entregada en contestación a su requerimiento que conformó su solicitud de información pública folio 0327400054619, respecto al *subejercicio al segundo trimestre de 2019 de manera desglosada por partida de conformidad con el clasificador por objeto de gasto vigente.***

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**